

Río Bueno, dos de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS:

A folio 1, con fecha 15 de diciembre 2023, comparece doña **Jeannette Lastenia Garcés Ancacura**, labores de casa, cédula nacional N° 15.563.361-1, con domicilio en el sector El arenal kilómetro 2 de la comuna de Lago Ranco representada por don **Ricardo Morales Guarda**, abogado, cedula de identidad N° 4.825.612-0, domiciliado en calle Independencia 521-oficina 407 de Valdivia, correo electrónico ricardomoralesabogado@gmail.com, quien interpone querella posesoria de restitución en contra de don **Ernaldo Ancacura Zúñiga**, agricultor, cedula Nacional N°. 12.120.890-3, domiciliado en el sector El Arenal de la comuna de Lago Ranco.

Al efecto, expone que, junto a su familia, mantenían posesión material, tranquila y no interrumpida, primero sus padres y después la compareciente y hermanos, por un total de 13.500 metros cuadrados, terrenos que aproximadamente tiene los siguientes deslindes; NORTE:180 metros lineales, cuyo limite es ruta T-719 camino rural el arenal, SUR: 180 metros lineales, limita con risco del cerro ille ESTE:110 metros lineales, que limita con cerco de madera y alambre terreno ocupado por Ernaldo Ancacura Y OESTE: 40 metros lineales, que limita con propietario Sra. Juana Amalia Obando Zúñiga, dentro de ese terreno del cual mantenía posesión tenían construidas casa, y otras dependencias y el terreno se encontraba totalmente cerrado.-

Relata que, lo anterior se vio interrumpido, cuando el 2 de septiembre del presente año, siendo aproximadamente las 6 de la mañana, el querellado Ernaldo Ancacura Zúñiga y otras personas que lo acompañaban ingresaron directamente al terreno ocupado por ella y su familia, del terreno de 13.500 metros cuadrados aprox. que han mantenido posesión por 7 años, el querellado ocupo e inicio posesión irregular, con violencia y a la fuerza de un retazo de terreno de 5.500 metros cuadrados, con los siguientes deslindes: NORTE: 100 metros, que limita



con ruta T-719 camino el Arenal SUR: 100 metros, que limita con risco de cerro ille ESTE: 70 metros, con cerco que Eraldo Ancacura hizo a la fuerza e irrumpiendo terreno ya ocupado por Jeannette Garces OESTE: 40 metros lineales, que limita con propietario Sra. Juana Amalia Obando Zúñiga.

Agrega que, al ingresar, sacaron 100 estacas de pellín, 500 metros de alambre, tomaron posesión de la huerta, manga de animales, corralón de gallinas, dos metros de leña, portón de palo y alambre de púa, también se adueñaron de empalme eléctrico correspondiente a 2 perfiles de acero perteneciente a madre de la demandante, en consecuencia se impidió el paso a bodega del demandante (\$2.000.000 construcción más materiales e insumos dentro del inmueble-bodega) todo ello en una pérdida aproximada de \$1.600.000 + \$2.000.000, con un total \$3.600.000 Desde que tomaron con prepotencia posesión del terreno, están efectuando construcciones de cabañas, sin que mi mandante y su familia puedan ingresar a la propiedad.

Explica que, a raíz de la actuación del demandado y aumentando los perjuicios, se ha impedido el paso hacia un segundo lote de terreno de 2 hectáreas, el cual se encuentra en una planicie del cerro, denominado "Cerro Ille", cortándose con ello el tránsito, hacia el camino, el cual se desplaza por un risco del cerro, el cual lleva al segundo lote referido, perteneciente a doña Eduvina Ancacura Zúñiga, quien vive en el lugar y es su madre. Sin perjuicio de ello y agravada la situación, dentro del terreno ilegalmente ocupado, hay dos perfiles de empalme de luz, colocados por Saesa, que pertenecen a la demandante y su familia.

Afirma que, le ha originado un gravísimo perjuicio, no solamente por las mejoras que mantenían en el lugar, sino también por no poder ocupar las construcciones que les pertenecen, y eventualmente la huerta, entre otras por una bodega, que se encuentra cerrada con llave.



Hace presente que, ella y su familia mantienen posesión material desde hace más de 7 años.

El artículo 916 del Código Civil, establece que las acciones posesorias, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de Bienes Raíces o derechos reales, constituidos en ellos, lo que es el caso y esta posesión, ha sido alterado por los demandados como se ha expuesto.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta querrela posesoria de restitución en contra de don Erinaldo Ancacura Zuñiga, ya individualizado, y en contra de todas las personas que lo acompañen y que estén ocupando el terreno, acogerla en definitiva, declarando:

1.- Que el querellado debe restituir, junto a todo otro ocupante, en forma inmediata, el retazo de terreno que han ocupado, de aproximadamente 5.500 metros cuadrados, de terreno que tiene los siguientes deslindes:

NORTE: 100 metros, que limita con ruta T-719 camino el Arenal SUR: 100 metros, que limita con risco de cerro ille ESTE: 70 metros, cerco que Erinaldo Ancacura hizo a la fuerza e interrumpiendo terreno ya ocupado por Jeannette Garces OESTE: 40 metros lineales, que limita con propietario Sra. Juana Amalia Obando Zuñiga.

Según se ha señalado en lo principal y todo ello en un plazo de cinco días contados desde que el fallo cause ejecutoria o dentro del plazo que Tribunal, se sirva determinar.

2.- Debe restablecer en el mismo plazo indicado en el punto anterior, 100 estacas de pellín, 500 metros de alambre de púa; portón de madera y alambre de púa, la manga de animales, corralón de gallinas, dos metros de leña, todo lo cual se valorizará en su oportunidad.

3.- Que se debe dejar nuevamente como era antes, el libre tránsito, hacia el segundo lote de terreno de dos hectáreas, donde vive doña Eduvina Ancacura



Zúñiga, debiendo el demandado y terceros que lo acompañan, abstenerse de originar cualquier entorpecimiento, para el desplazamiento de los afectados. -

4.- Que el demandado y toda otra persona que se encuentre en el terreno debe abstenerse de privar o perturbar la posesión material que mantiene en el terreno.

5.- Debe pagar las costas de la causa, en caso de oposición.

A folio 25, con fecha 15 de noviembre 2024, se llevó a efecto el comparendo de estilo. La demandada contestó por escrito que rola a folio 22 y solicitó el rechazo la acción, con costas. Se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo; y se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Los fundamentos de la contestación son en síntesis los siguientes:

Qué, la presente acción, adolece de dos problemas en su planteamiento, el primero de ellos de orden substancial, en el sentido de que los hechos mencionados en la querrela posesoria no son efectivos, y el otro en el orden procesal o formal, ya que, de acuerdo a lo señalado en los hechos de la acción, no sería procedente la aplicación de este procedimiento como acción de restitución, sino que más bien, como acción de restablecimiento, como pasará a señalarse.

Añade que, en cuanto al orden substancia, niega todos los hechos de la demanda, señalando que efectivamente durante el año 2017, don Rubén Garces Agüero —quien se encontraba ocupando dicho inmueble originalmente — entregó a don Eraldo Elavio Ancacura Zúñiga, un terreno de una superficie aproximada de tres hectáreas.- Posteriormente, durante el primer semestre del año 2019, —la madre de la demandante y hermana del demandado— doña Eduvina Ancacura Zúñiga, llegó desde Santiago, a vivir a un sector cercano a la ubicación del inmueble objeto del presente juicio, en el Km 2 camino al Arenal, cuyo acceso era complejo, producto de lo cual, decidió cederle a ésta, un terreno de aproximadamente una hectárea, y que se encuentra dentro de las 3 hectáreas que



le habían cedido, para que su hermana pueda vivir tranquila y no tenga que hacer grandes sacrificios y esfuerzos para acceder con sus mercaderías.- Destaca que, la relación entre el demandado y su hermana doña Eduvina siempre fue la mejor, de hecho, ese fue el motivo principal para que le cediera una hectárea.-

Afirma que, posteriormente, durante los primeros meses del año 2023, llegó a vivir a dicho lugar, la demandante, quien es hija de doña Eduvina Ancacura Zuñiga, quien tuvo noticia que se encontraba en proceso de regularización de dicha propiedad, con motivo de que cumplía con todos los requisitos para realizar este trámite. Y desde ese entonces, se han producido una serie de incidentes entre las partes, dentro de las cuales se encuentra la presente acción.

En cuanto al error en el orden procesal, respecto de la acción planteada.-

Afirma que, se desprende de la suma, cuerpo y parte petitoria de la acción, que la demandante señala en todo momento, que la querrela posesoria que se deduce, corresponde específicamente, a la de restitución, conceptualizándose ésta como “Aquel interdicto posesorio por el cual una persona que ha sido despojada de la posesión sobre un bien raíz u otro derecho por un tercero, pide al tribunal que se le restituya en la posesión”.- Sin embargo, en base a los hechos planteados por la propia parte demandante, esto es, que supuestamente ingreso, con fecha 02 de Septiembre de 2023, en conjunto con otras personas al terreno de la demandante, con violencia y fuerza, la acción posesoria que debió deducirse, corresponde a una diferente, siendo la de restablecimiento, que se conceptualiza como, “Aquella con la cual una persona que ha sido privada violentamente de la posesión o de la mera tenencia de un inmueble o de derechos reales constituidos en él pretende obtener que se disponga su restablecimiento ya sea en la posesión o en la mera tenencia”.-

Explica que, la importancia de lo anterior radica en que, durante la tramitación de un proceso, se ha exigido por la jurisprudencia la existencia de una congruencia, formándose —aunque no se señale de manera expresa en la



legislación— el denominado principio de congruencia procesal, que debe manifestarse en todas y cada una de las etapas del proceso, constituyendo un imperativo que debe ser respetado por el magistrado al momento de decidir la controversia. Sin embargo, podría sostenerse que no existe un conjunto de disposiciones que regulen expresamente esta institución, pero no por ello, es desconocida dentro de nuestro ordenamiento jurídico por cuanto se refieren a la congruencia, directa indirectamente distintas normas, entre las que se cuentan las que regulan el contenido de las sentencias. Por lo que puede entenderse a esta, como a la debida correspondencia que debe existir entre las distintas etapas procesales que componen el proceso. Además, en el derecho comparado, se ha llegado a consenso de que la congruencia, consiste en el deber de los órganos jurisdiccionales de decidir los litigios sometidos a su conocimiento, dando respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus acciones.

A folio 36, con fecha 31 de diciembre 2024, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. Resolviendo objeción documental interpuesta por la demandada a fs. 25.

Primero: La parte demandada o querellada, viene en interponer objeción documental respecto de los documentos acompañados en los numerales 1, 6,7,8 y 9, fundado en que no dicen relación con las partes del proceso, contraviniendo el principio de congruencia procesal.

Segundo: Evacuando el traslado conferido, la parte demandante o querellante solicita su rechazo, con costas, argumentando en primer lugar que, no se ha indicado cual es la causal en que se funda la objeción de acuerdo con lo que indica expresamente la Ley. En cuanto a que tengan o no relación con el



procedimiento iniciado y con los puntos de prueba, ello constituye una batería que corresponde ponderarlo al Juez en el momento de dictar sentencia. En principio la congruencia, nada tiene que ver en cuanto a la forma o valoración de los documentos que se acompañan, la congruencia se refiere al planteamiento de la demanda y lo que se pide, pero constituye motivo para fundar una objeción de documento en función a ello solicito el rechazo de la objeción plantada, con costas.

Tercero: Que, teniendo presente que las objeciones formuladas no se fundan en causa legal alguna, y versando las alegaciones del incidentista sobre el mérito probatorio de los instrumentos acompañados, circunstancia cuyo examen es resorte exclusivo del Tribunal, es que se desestimarán las mismas.

II. Resolviendo objeción documental interpuesta por la demandada a fs. 25.

Cuarto: La parte demandada o querellada, viene en este acto a interponer objeción documental respecto de los documentos acompañados en el numeral 5, fundado debido a carecer de precisión respecto del lugar donde se encuentra el inmueble objeto del proceso y por no tener fecha que permita al menos presumir que su contenido se encuentra relacionado con la presente litis.

Quinto: La parte querellante o demandante evacuando el traslado, solicita el rechazo, con costas, por ser esta extemporánea y ello porque, ya precluyo el derecho del demandado para ejercer su facultad de objetar documentos, incluso habiéndolos enumerados en forma específica. Los juicios para su buen funcionamiento se regular por reglas y procedimiento. Aceptar el punto de vista del demandado significa desvirtuar estos principios, un desorden procesal y que se alarguen innecesariamente las audiencias. Sin perjuicio de ello todavía estamos en la audiencia, y los testigos tendrán la facultad de reconocer o no las fotografías, por tanto, ello significa la valoración o no del Juez como medio de prueba.



Sexto: Que, siendo el presente incidente planteado según acta contestación, conciliación y prueba, en el periodo de ofrecimiento de prueba de la demandante y después de la primera objeción documental, este Tribunal estima, que no es extemporáneo.

Que, asentado lo anterior, y considerando que las objeciones formuladas no se fundan en causa legal alguna, y versando el incidente sobre el mérito probatorio de los instrumentos acompañados, circunstancia cuyo examen es resorte exclusivo del Tribunal, es que se desestimarán las mismas.

III. Resolviendo objeción documental interpuesta por la demandante a fs. 25.

Séptimo: La querellante viene a objetar todos los documentos presentados por la demandada, señalando que son documentos privados que no emanan su parte, y no se reconocen, por lo que se presume su falta de integridad en cuanto a su contexto, en lo referido al certificado de Bienes Nacionales, no se especifica antecedentes o superficies que sería objeto del supuesto saneamiento, siendo importante lo que se expresa en el mismo documento que dicho antecedente no acredita dominio, como tampoco un elemento para coger la pretendida regularización, sin perjuicio de agregar como situación de hecho que existe oposición a la señalada regularización. En cuanto a los otros dos documentos respecto al certificado de residencia y posesión material, son otorgados por terceros que no se reconocen otorgados a petición de parte, por lo tanto, no cumplen aquellos requisitos que establece el artículo 346 en ningún de los números que la disposición establece, por ello pide que en definitiva se coja la objeción y no sean ponderados al momento de decidir los señalados documentos.

Octavo: La parte querellada o demandada evacuando el traslado conferido señala que los documentos no sean objetados en primer lugar, por no cumplirse todos y cada uno de ellos requisitos señalados por la parte querellante para ser objetados como tal. Además, en virtud del principio de buena fe procesal dichos



documentos deben ser considerados a lo que se alega en el presente juicio son meramente hechos sobre un bien raíz, por lo que difícilmente dicha circunstancia podría acreditarse a través de documentos que contengan características que le otorguen una mayor categoría.

Noveno: La norma del artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, se limita a establecer una regla para ponderar la documental que emana de terceros ajenos al juicio, más no consagra una causal legal de impugnación; en efecto, las causales de impugnación las consagra el numeral 3 de la disposición legal antes citada, precisamente para aquellos instrumentos privados que han emanado de la parte contra quien se hacen valer, resultando improcedentes para atacar aquellos emanados de terceros, respecto de los cuales no procede otra cosa más que observarlos, por lo que, las alegaciones formuladas por la parte demandada habrán de tenerse presentes como observación al valor probatorio de la mencionada prueba documental - mismo que en definitiva tocará a este Tribunal determinar al momento de efectuar el ejercicio de ponderación de la prueba que le es privativo -, más como incidente de objeción o impugnación instrumental, habrá de ser desestimada.

IV. Resolviendo la tacha de la testigo Alicia del Rosario Huaique Zúñiga, interpuesta por la demandante, a fs.32.

Décimo: La parte demandante deduce tacha en contra de la testigo por tener a lo menos un interés indirecto en los hechos ya que fue cónyuge del demandado, tiene hijos con él tiene relación directa con la familia, del demandado y que son las personas que ocuparon el terreno y que efectuaron construcciones, ello le resta credibilidad lo que deponga la testigo lo que hace procedente la tacha.

Undécimo: La parte demandada solicita el rechazo, con costas, en virtud de que las causales de inhabilidad del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil son taxativas y de aplicación expresa, y restringida la que se debe interpretar de acuerdo a su tenor literal y no con pretender hacer la parte demandante



desvirtuando los hechos del juicio con el objeto de hacer extensiva dicha causal conforme a lo planteado, con expresa condenación en costas.

Duodécimo: Que, no habiéndose señalado la causal taxativa en conformidad a los artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil, en la cual se funda la tacha alegada, se deberá rechazar por falta de fundamento, sin costas.

V. **Resolviendo la objeción de la pregunta formulada a la testigo Alicia del Rosario Huaique Zúñiga “para que la testigo diga si sabe o conoce si don Erinaldo ha hecho ingreso a la propiedad de la demandante y su familia a través de hechos de violencia”, interpuesta por la demandante, Fs.32.**

Décimo Tercero: La parte demandante se opone a que se le formule la pregunta a la testigo y ello porque al plantearsele el punto de prueba número dos dijo concretamente no saber, por lo tanto, la pregunta que le formula el apoderado de la demandada es sin duda alguna inductiva pretendiendo encaminar a la testigo en una respuesta contraria a lo que ya categóricamente.

Décimo cuarto: La parte demandada solicita que se mantenga la pregunta en virtud de que el punto, está formulado en términos amplio por lo que el objeto de la pregunta es que se pueda aclarar o precisar. Además, en virtud del principio de buena fe procesal, es sumamente relevante que se mantenga. Por último, en ningún caso la pregunta formulada es inductiva ya que no contiene en ninguna parte elementos que pudiese contener respuesta.

Décimo quinto: Que, a juicio de este Tribunal, no resulta ser la pregunta inductiva ya que se formula con la amplitud suficiente para que el interrogado introduzca la información relevante al proceso sin que esta se contenga únicamente en la pregunta. Por lo demás resulta atinente al objeto del juicio, por lo que se rechazara la objeción de la pregunta, sin costas.

VI. **Resolviendo la objeción de la pregunta formulada a la testigo Dixy Alejandra Recabarren Traruanca “para que la testigo diga,**



si sabe si el terreno en que tiene posesión material doña Yaneth y doña Eduvina están conectados al agua potable rural”, interpuesto por la demandada, a Fs.32.

Décimo sexto: La parte demandada se opone a la contra interrogación, por carecer de absoluta concordancia procesal, no diciendo relación con la materia objeto del juicio.

Décimo séptimo: La parte demandante solicita que se mantenga la pregunta porque los actos de posesión se acreditan con aquellos hechos que establece en el artículo 925 del Código Civil, y en hechos de ello es las obras que se realizaron dentro del terreno que son indicios claros de posesión. En este caso conexión de agua potable y conexiones eléctricas.

Décimo octavo: Que, a juicio de este Tribunal, la contra interrogación resulta atingente con el punto de prueba, por lo que se rechazara la objeción de la contra interrogación, sin costas

VII. En cuanto al fondo:

Décimo noveno: Que, se fijaron como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos: “1.- *Posesión del predio materia de la querella*, 2.- *Actos constitutivos de la privación de la posesión del predio de la querellante.*”

Vigésimo: Que por la parte demandante se rindió las siguientes pruebas:

I.- Documental: A fojas 1, 15 y 16.

1.- Dos certificados de Saesa a nombre de doña Eduvina Auristela Ancacura Zúñiga, que es miembro de la familia y donde se fija el domicilio en El Arenal, poste referencia 389503

2.- Certificado de residencia de doña Jeanette Garcés Ancacura emitido por doña Anahí Prosel Aguirre, Presidente de la Junta de Vecinos Nr. 14, personalidad jurídica Nr. 33 y emitido el 1 de septiembre del 2023, que establece posesión por siete años en el sector Arenal.-

3.- Parte de Carabineros Nr. 31 del 4 de septiembre del año 2023



4.- Cartola del Registro Social de Hogares de Jeannette Garcés Ancacura donde se determina su domicilio en el Arenal.

5.- Acompaño un set de 6 fotografías

6.- Un certificado emitido por el Pastor Roberto Martínez Lagos, de la “Misión de la Iglesia del Señor” que acredita que doña Eduvina Auristela Ancacura Silva, tiene su domicilio en el sector El Arenal.

7.- Un certificado de residencia de doña Yanet Garcés Ancacura, emitido por la Junta de Vecinos Nr. 14 El Arenal.

8.- Certificado de residencia de doña Eduvina Ancacura Zúñiga, emitido por la Presidenta de la Junta Vecinal Nr. 14, que acredita que la persona mencionada tiene domicilio en el sector El Arenal.-

9.- Certificado de suministro eléctrico emitido por Saesa, que indica que doña Eduvina Auristela Ancacura Zúñiga.

II. Testimonial: Comparecieron doña Mónica Elizabeth Gómez Duarte, don Hugo Horacio Mendoza Huenupan, doña Gladys Margth Huaique Garces, don Luis Roberto Alvial Ríos, y don Fernando Joel Cárcamo Llanquel, quienes previamente juramentados y libres de tachas depusieron al tenor de la interlocutoria de prueba.

Vigésimo primero: La demandada allego las siguientes probanzas:

I. Documental, a fojas 24.

1.- Certificado emitido por don Jorge Pacheco Rosas, Seremi de Bienes Nacionales, que certifica que el querellado tiene ingresada una solicitud de título gratuito en un inmueble fiscal, emitido con fecha 26 de enero 2024.

2.- Certificado de posesión material emitido por doña Luisa Saldaña Unión, presidenta de la comunidad indígena Inkatun Cheyen, que certifica haber conocido a don Dolorindo Ancacura Familia, como habitantes del sector el arenal (kilometro 2), desde el año 1961, siendo este el padre de don Eraldo Ancacura Zúñiga, emitido con fecha 26 de enero 2024.



3.- Certificado de residencia emitido por la comunidad indígena monjetun, que certifica que don Eraldo Elavio Ancacura Zúñiga, mantiene domicilio en el km 2, emitido con fecha 26 de enero 2024.

II. Testimonial: Compartieron doña Alicia del Rosario Huaique Zúñiga, doña Dixy Alejandra Recabarren Traruanca, don José Luis Beroíza Cifuentes, y don Raúl Emilio Muñoz Obando, quienes previamente juramentos y libres de tachas depusieron al tenor de la interlocutoria de prueba.

Vigésimo segundo: Que la querrela de restitución persigue el efecto fundamental de recuperar la posesión por parte del poseedor que la ha perdido, o sea, reintegrar la posesión al mismo estado que tenía antes del despojo. Así, los requisitos que deben concurrir para la acción intentada en autos prospere son tres, a saber: a) que el poseedor haya detentado la posesión tranquila e ininterrumpida durante un año a lo menos; b) que se haya sufrido un acto de despojo que privara de la posesión sobre el bien inmueble; y c) que la acción la deduzca el poseedor dentro de un año contado desde el acto constitutivo de molestia o embarazo. Presupuestos que han de verificarse en forma copulativa, de tal suerte, que falta de cualquiera de ellos impide que la demanda pueda prosperar.

Vigésimo tercero: Que, dicho lo anterior, en el caso sublite es necesario despejar o confirmar la concurrencia de los presupuestos para que las acciones deducidas prosperen; en primer término, la existencia de posesión de la actora sobre el retazo en cuestión.

El artículo 700 inciso 1° del Código Civil, define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.” Respecto de la prueba de la posesión, se tendrá presente lo dispuesto en los artículos 924 y 925 del Código Civil.



Así la actora refiere que, junto a su familia, mantenían posesión material, tranquila y no interrumpida, primero sus padres y después ella y hermanos, por un total de 13.500 metros cuadrados, terrenos que aproximadamente tiene los siguientes deslindes; NORTE:180 metros lineales, cuyo limite es ruta T-719 camino rural el arenal, SUR: 180 metros lineales, limita con risco del cerro ille ESTE:110 metros lineales, que limita con cerco de madera y alambre terreno ocupado por Eraldo Ancacura Y OESTE: 40 metros lineales, que limita con propietario Sra. Juana Amalia Obando Zúñiga.-

Así mismo, se desprende de la lectura del libelo que, el querellado ocupó e inicio posesión irregular, con violencia y a la fuerza de un retazo de terreno de 5.500 metros cuadrados, con los siguientes deslindes: NORTE: 100 metros, que limita con ruta T-719 camino el Arenal SUR: 100 metros, que limita con risco de cerro ille ESTE: 70 metros, con cerco que Eraldo Ancacura hizo a la fuerza e irrumpiendo terreno ya ocupado por Jeannette Garces OESTE: 40 metros lineales, que limita con propietario Sra. Juana Amalia Obando Zúñiga.

Vigésimo cuarto: Que, de la prueba rendida, no se ha acreditado los deslindes del retazo de terreno dice poseer la querellante y por consiguiente de la cuota de la cual afirma haber sido despojada, siendo insuficiente a juicio de este Tribunal la declaración de los testigos de la querellante, rendidas a folio 26 y 31, quienes depusieron contestes en conformidad al artículo 384 número 2 del Código de Procedimiento Civil, que la demandante tiene domicilio en el Arenal, Comuna de Los Lagos, lo cual es concordante con la dirección indicada en los instrumentos privados acompañados por la demandante, a folio 1, y 16, sin perjuicio de lo anterior, no dan cuenta de los deslindes del inmueble sublite, lo cual fundamental para la ejecución del fallo, para el caso de acogerse la acción.

Por lo demás, el set de seis fotografías, son instrumentos privados emanados de la propia parte, por lo que se le restará valor probatorio.



Vigésimo quinto: Que, asimismo la Jurisprudencia ha estimado que: “la falta de determinación de la cosa sobre la cual el querellante se dice poseedor, y la indeterminación de la parte o cuota de ella que se dice perturbaba o privada, impide que se acoja, ya sea la querrela de amparo, ya sea la querrela de restitución, pues mal puede juez singularizar los alcances o efectos de su resolución que han de recaer en una cosa indeterminada” (Roles 692-2016 y 1001-2017 de la ICA Concepción, Citada por el Profesor Carlos Hidalgo al analizar la querrela de restitución. Procedimiento Civiles Especiales - Colección Tratados y Manuales. Editorial Thomson Reuters, año 2020, página 77).

Vigésimo sexto: Que, no habiéndose cumplido el primer requisito de la acción, se deberá rechazar la acción, resultando inoficioso referirse a las demás alegaciones y defensas.

Y vistos, lo dispuesto en los artículos 700, 916 y 1698 del Código Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que, se rechaza, sin costas, la objeción documental interpuesta por la demandada a fs. 25.

II.- Que, se rechaza, sin costas, la objeción documental interpuesta por la demandada a fs. 25.

III.- Que, se rechaza sin costas, la objeción documental interpuesta por la demandante a fs. 25.

IV.- Que, se rechaza sin costas, la tacha de la testigo Alicia del Rosario Huaique Zúñiga, interpuesta por la demandante, a fs.32.

V.- Que, se rechaza sin costas, la objeción de la pregunta formulada a la testigo Alicia del Rosario Huaique Zúñiga, interpuesto por la demandante, a Fs.32.

VI.- Que, se rechaza sin costas, la objeción de la pregunta formulada a la testigo Dixy Alejandra Recabarren Traruanca, interpuesto por la demandada, a Fs.32.



VII.- Que, se rechaza en todas sus partes, demanda querrela posesoria de restablecimiento, impetrada por doña Jeannette Lastenia Garcés Ancacura, a folio 1, con fecha 15 de diciembre 2023, en contra de don Eraldo Ancacura Zuñiga

VIII.- Que, se condena en costas a la demandante por resultar absolutamente vencida.

Notifíquese a la parte demandante por correo electrónico a través de su apoderado y por cédula al demandado.

Pronunciada por Diego Felipe Franco Fuentes Rolack Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Río Bueno.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Río Bueno, dos de mayo de dos mil veinticinco.**

